



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 329/2018/1a-II y acumulado 428/2018/2ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/12/09/12/2021</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**JUICIO** **CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO:** 329/2018/1ª-II y  
su acumulado 428/2018.

**PARTE ACTORA:** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
Fiscal General del Estado de Veracruz.

Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Fiscal Regional Zona Centro – Córdoba.

Jefe de la Oficina del Enlace Administrativo Adscrito a la Fiscal Regional Zona Centro Córdoba.

Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca.

**MAGISTRADO:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Sentencia** en la que se resuelve declarar la **nulidad** de los actos impugnados y condenar al pago de prestaciones.

## RESULTANDOS

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Juicio contencioso 329/2018/1ª-II

Por escrito recibido en Oficialía de Partes el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (en adelante actor) impugnó los siguientes actos:

- A) El oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Fiscal General del Estado de Veracruz, mediante el cual expide nombramiento a favor del quejoso como FISCAL PRIMERO en la Unidad Integra del III Distrito Judicial en Tantoyuca y deja sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad.
- B) En vía de consecuencia todos los actos posteriores derivado del acto hoy reclamado, tales como cambio de lugar de adscripción, reducción de salario y demás percepciones que obtenía con mi nombramiento anterior.
- C) la (sic.) separación de mi cargo y/o remoción injustificada del suscrito como funcionario de la FISCALIA (sic.) GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, acontecida el día 18 DE MAYO DE 2018, fecha a partir de la cual sin motivo ni razón fui removido DE MI CARGO
- D) Así mismo, demando la nulidad de cualquier acta y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo y/o acto de autoridad que se emita en mi contra posterior a la fecha de mi remoción injustificada.

En consecuencia, reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

- a) La reinstalación **y para el caso de que se determine que la misma es improcedente, de forma subsidiaria** demando una indemnización consistente en el pago de tres meses de salario y el pago de las siguientes prestaciones:

- b)** Una Indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por año laborado, debiéndose tomar en cuenta al momento de cuantificar este rubro, que el suscrito, de acuerdo a mi fecha de ingreso a laborar para la demandada, cuanto (sic.) con mas de 19 años de antigüedad;
- c)** El pago de los salarios caídos y/o salarios vencidos generados y que se generen y se sigan generando, desde la fecha de mi remoción injustificada, esto es, a partir del 18 de mayo del año dos mil dieciocho, hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal; y
- d)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, reclamo el pago de los daños y perjuicios que me han sido causados en forma dolosa por las autoridades demandadas...
- e)** El pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos que se generen desde el día de mi remoción injustificada, esto es, del dieciocho de mayo del año dos mil ocho (sic.), hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia definitiva que en su momento dicte este Tribunal, el concepto de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo, ya que es lo que me venía pagando por tal concepto...
- f)** El pago de los salarios devengados correspondientes a los días, (sic.) del 15 al 18 de mayo del año dos mil dieciocho.
- g)** El pago de todas y cada una de las prestaciones laborales a que tengo derecho como trabajador de la Fiscalía (sic.) General del Estado de Veracruz y por ende del Gobierno del Estado de Veracruz, mismas que se encuentran establecidas en las Condiciones Generales de trabajo (sic.) de la Fiscalía (sic.) General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual corre agregado en el expediente C.G.T. 35/2015 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismas que me eran pagadas quincenal y mensualmente, respectivamente, prestaciones cuyo pago reclamo desde la fecha de mi remoción injustificada hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal...
- h)** El pago de todas y cada una de las cuotas patronales antes (sic.) el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, desde el día de mi remoción injustificada, esto es, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que en su momento dicte este Tribunal.

El escrito de demanda<sup>1</sup> fue acompañado por diversos medios de prueba que obran en el expediente. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup> ésta fue admitida y radicada bajo el número 329/2018/1<sup>a</sup>-II del índice de esta Primera Sala Unitaria.

<sup>1</sup> Expediente principal, t. 1, hojas 1 a 19.

<sup>2</sup> *Ibíd*em, hojas 216 a 221.

Con la admisión, se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas en la demanda, todas de la Fiscalía General del Estado (en adelante autoridad demandada), quienes dieron contestación de la siguiente manera:

- Fiscal regional Zona Centro – Córdoba.<sup>3</sup>
- Subdirector de asuntos contencioso administrativos y laborales de la Dirección General Jurídica, en representación del Fiscal General del Estado, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica.<sup>4</sup>
- Encargada de despacho de la Oficialía Mayor.<sup>5</sup>
- Subdirector de recursos humanos.<sup>6</sup>
- Fiscal de distrito en la Unidad Integral del III Distrito Judicial y encargada de la Fiscalía Regional Zona Norte – Tantoyuca.<sup>7</sup>

El actor presentó, con motivo de las contestaciones referidas anteriormente, escrito de ampliación a la demanda el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup> y por el cual impugnó:

... NULIDAD de 15 actas administrativas por inasistencias de fechas 12, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 de mayo del año dos mil dieciocho, supuesta signadas por la c. Denisse Moreno Cordova Fiscal De (sic.) Distrito Encargada de la Fiscalia (sic.) Regional Zona Norte Tantoyuca.

Debido a lo anterior, la contestación a dicha ampliación fue formulada mediante el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el representante legal de la autoridad demandada, de su titular y de las demás autoridades señaladas en la demanda.<sup>9</sup> Éste fue acompañado de diversos medios de prueba y su admisión fue acordada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.<sup>10</sup>

---

<sup>3</sup> Contestación realizada mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho. *Ibídem*, hojas 416 a 421.

<sup>4</sup> Contestación realizada mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciocho. *Ibídem*, hojas 437 a 461.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> *Ídem*.

<sup>8</sup> *Ibídem*, hojas 527 a 534.

<sup>9</sup> *Ibídem*, hojas 567 a 676.

<sup>10</sup> *Ibídem*, hojas 677 a 681.

Durante la substanciación del juicio, el actor solicitó la acumulación con el expediente 428/2018/2<sup>a</sup>-IV del índice de la Segunda Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, mediante escrito presentado el día primero de febrero de dos mil diecinueve <sup>11</sup>.

## **1.2. Juicio contencioso 428/2018/2<sup>a</sup>-IV**

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes el once de julio de dos mil dieciocho, el actor también impugnó ante este Tribunal los siguientes actos:

- A. Nulidad del citatorio de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho...
- B. Nulidad del instructivo de notificación, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho...
- C. En consecuencia, de los incisos anteriores, demando la nulidad de la notificación del oficio FGC/VG/3293/2018 y de la notificación de la supuesta radicación del procedimiento administrativo de separación 6/2018 del índice de la visitaduría (sic.) General...
- D. Nulidad del oficio número FGE/VG/3293/2018, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho...
- E. Nulidad del Procedimiento Administrativo de Separación número 06/2018, manifestando... que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho...
- F. Nulidad del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del que habla el oficio número FGE/VG/3293/2018... manifestando... bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...
- G. Nulidad del oficio FGE/VG/3180/ 2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecisiete... manifestando... que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...
- H. Nulidad del oficio FGE/FRZNT/2309/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho... manifestando... que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...
- I. Nulidad de quince actas administrativas por supuestas inasistencias, de las que habla el oficio número FGE/VG/3293/2018... correspondientes a los días doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis,

---

<sup>11</sup> *Ibídem*, hoja 718.

veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. manifestando (sic.) ... bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...

- J. Nulidad del oficio número FGE/FRZN/2540/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho... manifestando... bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...
- K. Nulidad de las catorce actas administrativas por supuestas inasistencias... correspondiente a los días, treinta y uno del mes de mayo, uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce del mes de junio, todos del año dos mil dieciocho, manifestando... bajo protesta de decir verdad desconozco por no haberme sido notificado, señalando que tuve noticia de dicho acto el día seis de julio del año dos mil dieciocho al leer el oficio número FGE/VG/3293/2018...

El escrito de demanda<sup>12</sup> fue acompañado por diversos medios de prueba que obran en el expediente. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho,<sup>13</sup> éste se radicó bajo el número 428/2018/2<sup>a</sup>-IV. En un principio la Segunda Sala Unitaria desechó la demanda por considerar que los actos impugnados no actualizaban lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código).

Debido a lo anterior, el actor instauró recurso de reclamación en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho,<sup>14</sup> en contra del acuerdo de inicio mencionado. Con motivo de la resolución al recurso y por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho,<sup>15</sup> la demanda fue admitida.

Con la admisión, se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas en la demanda, quienes dieron contestación de la siguiente manera:

- Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de

---

<sup>12</sup> Expediente principal, t. II, hojas 867 a 880.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, hojas 913 a 916.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, hojas 920 a 924.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, hojas 935 a 938.

Veracruz, de manera conjunta a través del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.<sup>16</sup>

Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, se admitió la contestación a la demanda y se dio vista al actor quien amplió su demanda. El siete de marzo de dos mil diecinueve,<sup>18</sup> se admitió dicha ampliación en la que se impugnó:

- A. Nulidad del Procedimiento Administrativo de Separación número 06/2018...
- B. Nulidad del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del que habla el oficio número FGE/VG/3293/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho...
- C. Nulidad del oficio FGE/VG/3180/2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecisiete...
- D. Nulidad (sic.) del oficio FGE/FRZNT/2309/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho...
- E. Nulidad del oficio número FGE/FRZN/2540/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho...

En consecuencia, las autoridades demandadas presentaron contestación a dicha ampliación en fecha doce de abril de dos mil diecinueve,<sup>19</sup> mediante escrito signado por el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mismo que fue acompañado de diversos medios de prueba. Su admisión fue acordada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.<sup>20</sup>

### **1.3 Incidente de Acumulación**

Como se refirió anteriormente<sup>21</sup>, el actor solicitó la acumulación del juicio contencioso 428/2018/2ª-IV del índice de la Segunda Sala al 329/2018/1ª-II, por ser éste más antiguo y por encontrarse ambos

<sup>16</sup> *Ibídem*, hojas 1,466 a 1,510.

<sup>17</sup> *Ibídem*, hojas 1,770 a 1,775.

<sup>18</sup> *Ibídem*, hojas 1,812 a 1,815.

<sup>19</sup> *Ibídem*, hojas 1849 a 1878.

<sup>20</sup> *Ibídem*, hojas 2268 a 2271.

<sup>21</sup> Expediente principal, *op. cit.*, nota 11.



relacionados. Lo anterior con la finalidad de que evitar sentencias contradictorias en ambos expedientes.

Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve,<sup>22</sup> se ordenó formar el cuaderno incidental de acumulación de autos 03/2019. El diecinueve de septiembre del mismo año, este órgano jurisdiccional determinó<sup>23</sup> que las controversias fijadas en ambos juicios guardan relación por tratarse de la separación del cargo del actor y el levantamiento de actas administrativas por supuestas inasistencias. Por ende, se concluyó que guardan relación.

Es así, que se solicitó a la Segunda Sala Unitaria el expediente 428/2018/2ª-IV, para la acumulación y continuación de la secuela procesal.

## **2. Cuestiones a resolver**

Se sintetizan las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la presente resolución. En las demandas y ampliaciones, el actor manifestó como razones para el reclamo de sus pretensiones:

Respecto del nombramiento de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho (en adelante nuevo nombramiento), el cambio de adscripción, reducción del salario y demás prestaciones

- a) Que significan una separación del puesto que venía desempeñando y por ende una forma extraordinaria de terminación del servicio como Fiscal de Distrito de la Unidad Integral del XIII Distrito Judicial de Huatusco, Veracruz.
- b) Que no se le concedió la garantía de audiencia, ni la oportunidad de conocer las razones y pruebas por las que tuvo lugar ese acto.
- c) Que conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control y confianza y por ende, en caso de incumplir con algún requisito debía de substanciarse un procedimiento con las formalidades de ley.

---

<sup>22</sup> *Ibídem*, hojas 727 a 728.

<sup>23</sup> Cuaderno de acumulación 003/2019, hojas 47 a 50.

- d)** Que la readscripción es a un cargo de menor jerarquía y con funciones distintas.

Respecto de la separación en el cargo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

- a)** Que no se siguió el procedimiento correspondiente contemplado en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (en adelante Ley Orgánica de la Fiscalía) y se incumplió con lo señalado por el artículo 14 Constitucional.
- b)** Que fue con motivo de diverso juicio de amparo indirecto promovido ante el Poder Judicial de la Federación.
- c)** Que se vulneró su garantía de audiencia y se le dejó en estado de indefensión, pues desconoce las razones que la motivaron.
- d)** Que se omitió entregársele aviso por escrito.
- e)** Que deviene ilegal por carecer de fundamentación y motivación, por no indicársele el recurso que procedía en su contra y por no ajustarse a la normatividad aplicable.

Respecto de las actas por inasistencias levantadas en los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho

- a)** Que violentaron su garantía de audiencia y le dejaron en estado de indefensión.
- b)** Que son ilegales por no haber sido notificado con oportunidad sobre su levantamiento, no estar fundadas y motivadas, no contar con la firma de dos testigos, no constar en copias certificadas ni en original, por no indicársele el recurso que procedía en su contra y por no ajustarse a la normatividad aplicable
- c)** Que la persona que las emitió carece de competencia y que la categoría con la que se ostentó para dicho acto es inexistente.
- d)** Que son inverosímiles e incongruentes por la duración que comprenden y la coincidencia de todas en horas de inicio y conclusión.
- e)** Que son actos administrativos susceptibles de impugnación en la presente vía por tratarse de declaraciones unilaterales de voluntad, externas, particulares, ejecutivas y emitidas por un órgano de la administración pública.
- f)** Que constituyen actos de molestia y no reúnen los requisitos de validez y de legalidad previstos en el Código.

**g)** Que pretenden justificar la separación de la que fue objeto.

Respecto del citatorio de veintiséis de junio e instructivo de notificación de fecha veintisiete de junio ambos de dos mil dieciocho (en adelante citatorio e instructivo respectivamente), así como la notificación del oficio FGC/VG/3293/2018

- a)** Que son ilegales porque no fueron emitidos por autoridad competente, por no encontrarse debidamente fundados o motivados, por mediar dolo por parte de los auxiliares de fiscal adscritos a la Visitaduría General.
- b)** Que las personas que levantaron los actos carecen de fe pública, carecen de atribuciones para realizar notificaciones y que la categoría que ostentaron no figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía.
- c)** Que las “formas impresas” en que se realizó la notificación no se encuentran autorizadas ni publicadas en la Gaceta Oficial por lo tanto no debieron ser utilizadas.
- d)** Que carecen de legalidad por no señalar el recurso que procedía en su contra.
- e)** Que los actos no se entendieron en su domicilio particular, sino en el de su progenitora.
- f)** Que no se acompañaron el oficio 3285 y sus seis anexos, de los que tuvo conocimiento hasta el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, con el traslado de la contestación a la demanda.
- g)** Que en los actos no se señalan los recurso que procedían en su contra.

Respecto del oficio FGC/VG/3293/2018 (en adelante oficio 3293), del procedimiento administrativo de separación número 06/2018 (en adelante procedimiento 06/2018), del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (en adelante acuerdo de inicio del procedimiento), del oficio FGE/VG/3180/ 2018 (en adelante oficio 3180), del oficio FGE/FRZNT/2309/2018 (en adelante oficio 2309) y del oficio FGE/FRZN/2540/2018 (en adelante oficio 2540)

- a)** Que no le fueron debidamente notificados.
- b)** Que no se corrió traslado del auto de radicación, ni de la queja y pruebas que dieron lugar al procedimiento de 06/2018.
- c)** Que se violentó su garantía de audiencia.

- d) Que no le fueron señalados los medios de defensa que procedían en contra de los actos.
- e) Que la suspensión temporal decretada en el acuerdo de inicio, era imposible pues él ya había sido removido de sus funciones.
- f) Que son ilegales porque sus emisores actúan con dolo y mala fe, por pretender justificar la separación de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.
- g) Que tanto el procedimiento 06/2018, el acuerdo de inicio del procedimiento, el oficio 3180, el oficio 2309 y el oficio 2540 son ilegales porque existía una suspensión del acto decretada por parte de este órgano jurisdiccional.

En las contestaciones a las demandas y sus correspondientes ampliaciones, las autoridades señaladas como demandadas, alegaron la actualización de las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- Respecto de la Fiscal Regional y el Enlace Administrativo ambas adscritas a la Zona Centro Córdoba, Oficial Mayor, subdirector<sup>24</sup> de Recursos Humanos, Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, porque dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, conforme a los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código.
- Respecto de la separación en el cargo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, porque la supuesta separación es inexistente, conforme a los artículos 289 fracciones I, III, IV, VIII, XI y XII y 290 fracción II del Código.
- Respecto las actas administrativas por inasistencias, al no constituir resoluciones definitivas o actos administrativos susceptibles de anulación en la presente instancia.
- Respecto de los actos impugnados en la demanda que dio pie al juicio 428/2018, que no representan actos administrativos por tratarse sólo de constancias dentro del procedimiento 06/2018 y por tanto no ocasionan perjuicios al actor.
- Respecto de los actos impugnados en la ampliación a la demanda dentro del juicio 428/2018, que éstos han dejado de surtir efectos

---

<sup>24</sup> Señalado como "Director" en la demanda.

legales, toda vez que el actor labora al servicio de diverso ente público, lo que actualiza los supuestos de los artículos 289 fracción XII y 290 fracción II del Código.<sup>25</sup> Asimismo, que dichos actos fueron del conocimiento del actor desde el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y que éste no desvirtúa el contenido de las constancias de notificación correspondientes a los oficios 3285 y 3293.

Además, refutaron los conceptos de impugnación del actor en los siguientes términos:

Respecto del nuevo nombramiento, que no asiste la razón porque:

- a) No se requieren formalidades para la realización de cambios de nombramiento, adscripción o ambos.
- b) El acto no requiere de fundamento ni motivación por considerarse la rotación como una cuestión necesaria para cubrir las necesidades del servicio y poder brindar una debida procuración de justicia.
- c) No se le adscribió a un cargo inferior y diferente en cuanto a rango, jerarquía, salario y condiciones laborales inferiores, toda vez que continuaría con las facultades genéricas de todo fiscal de investigar y perseguir delitos conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, únicamente dejaría de ejercer las correspondientes a Fiscal de Distrito señaladas en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Respecto de la separación en el cargo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que los conceptos de impugnación son inoperantes e improcedentes porque:

- a) No aconteció la remoción o separación.
- b) A la fecha de presentación de la demanda el actor era un trabajador activo y no había sido dado de baja, pese a no haber acudido a

---

<sup>25</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...  
XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

laborar, razón por la cual le fueron instrumentadas diversas actas por inasistencias.

- c)** No se inició procedimiento de separación por el que se le haya cesado en esa fecha.
- d)** No es procedente la indemnización ni reinstalación por no haber ocurrido la baja en la fecha que indica.
- e)** Corresponde al actor la carga de demostrar sus manifestaciones y afirmaciones.

Respecto de las actas por inasistencias levantadas en los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, que son infundados e inoperantes los conceptos de impugnación porque:

- a)** No constituyen resoluciones o actos susceptibles de nulidad en la presente instancia.
- b)** Sí se le hizo del conocimiento por escrito respecto de las actas mediante oficio 3293, por el que se le hizo del conocimiento la radicación del procedimiento 06/2018.
- c)** No aplica el contenido artículo 396 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, toda vez que las actas se levantaron con motivo de la inasistencia y por tanto no era viable la notificación previa.
- d)** El actor no aportó pruebas para demostrar su asistencia a la fuente de trabajo.
- e)** Las actas fueron elaboradas por la superior jerárquica en su carácter de Fiscal de Distrito Encargada de la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte Tantoyuca, quien era competente para el levantamiento conforme al artículo 396 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- f)** Las actas cuentan con la firma autógrafa de quienes participaron en su levantamiento.
- g)** El horario señalado en las actas obedece a la jornada del actor y las demás personas adscritas al área.
- h)** La fundamentación y motivación son innecesarias por no tener conclusiones vinculatorias ni trascendentes a la esfera jurídica del actor.
- i)** No acreditó haber asistido a laborar en los días señalados en las actas.

- j) No existe fundamento que obligue a la autoridad a notificar las actas en original al actor.

Respecto del citatorio de veintiséis de junio e instructivo de notificación de fecha veintisiete de junio ambos de dos mil dieciocho, así como de la notificación del oficio 3293, que son inoperantes e improcedentes al no acontecer las situaciones que refiere el actor por lo siguiente:

- a) La persona que levantó el citatorio, el instructivo y que realizó la notificación del oficio 3293 se encontraba habilitada por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
- b) La supuesta necesidad de publicación en Gaceta Oficial de las formas por impresas para la notificación es una manifestación genérica, subjetiva y sin fundamento del actor.
- c) La notificación se realizó en el domicilio que se encontraba señalado en su expediente personal, conforme a lo señalado por el área de recursos humanos.
- d) Los seis documentos anexos al oficio 3293 fueron fijados en el domicilio donde se llevó a cabo la notificación.
- e) La persona que realizó la notificación tiene fe pública y que, en todo caso el actor tendría que acreditar que los hechos circunstanciados no fueron ciertos.

Respecto del procedimiento 06/2018 y las constancias que lo integran, que los conceptos de impugnación son inoperantes e improcedentes por lo siguiente:

- a) Porque el actor estuvo en condiciones de imponerse de los autos que integraron el procedimiento.
- b) Porque no significan actos administrativos susceptibles de ser impugnados en la presente vía.
- c) Porque el actor dejó de presentarse desde el doce de mayo de dos mil dieciocho, día en que comenzaron a levantarse las actas correspondientes.

En virtud de lo expuesto, se desprenden como cuestiones a resolver las siguientes:

- Si se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

- Si los actos que señala el actor son susceptibles de impugnación en la presente vía.
- Si el actor fue objeto de una separación injustificada.
- En caso de resultar acreditada la separación, si procede el pago y/u otorgamiento de las prestaciones reclamadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracciones VIII y IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia**

El juicio contencioso administrativo resulta procedente en virtud de encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293: al haberse promovido por diverso particular quien se encontraba al servicio de la autoridad demandada, mediante demanda interpuesta dentro del plazo previsto para ello.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 325 fracción II del Código, se procede al análisis conjunto de las causales de improcedencia advertidas de oficio, así como las invocadas por las autoridades demandadas.

#### **II.1. De las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y las advertidas de oficio**



El juicio contencioso procede en contra de los actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar una autoridad, así como de aquellos que, derivado de un silencio de la autoridad, configuren negativas o positivas fictas, en términos del artículo 280 del Código.<sup>26</sup> Los supuestos anteriores se enmarcan en la definición de acto y resolución administrativos que contempla el referido instrumento legal:

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

...

XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

...

Entonces, conforme a las constancias que obran en el expediente y a lo señalado por el actor, se deben distinguir los actos que sí encuadran en el supuesto referido y los que no, esto es:

---

<sup>26</sup> Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;

V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VI. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

#	Acto señalado por el actor	Distinción
1	Nuevo nombramiento	Sí corresponde
2	Cambio de adscripción, reducción salarial y de percepciones	Sí corresponde
3	Separación en el cargo	Sí corresponde
4	Actas, procedimientos, actos de autoridad emitidos con posterioridad al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho	Impreciso, no corresponde
5	Actas por inasistencias	No corresponde
6	Citatorio	No corresponde
7	Instructivo	No corresponde
8	Notificación del oficio 3293	No corresponde
9	Oficio 3293	No corresponde
10	Procedimiento 06/2018	No corresponde
11	Acuerdo de inicio del procedimiento. En el que tuvo lugar la suspensión temporal decretada.	Sí corresponde
12	Oficio 3180	No corresponde
13	Oficio 2309	No corresponde
14	Oficio 2540	No corresponde

Cuadro 1

Los actos señalados en los arábigos 4 a 10 y 12 a 14, no constituyen actos o resoluciones administrativas en términos del artículo 2 fracciones I y XXVI del Código, razón por la que no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso.

Esto es así, porque el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general. Por su parte, la resolución administrativa es, precisamente, un acto administrativo, solo que éste pone fin a un procedimiento y decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Entonces, el procedimiento 06/2018, las actas por supuestas inasistencias, citatorio, instructivo de notificación y notificación del oficio 3293, así como de los oficios 3293, 3180, 2309 y 2540, por sí mismos no crean, transmiten, reconocen, declaran, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, es decir, **no definen** una situación jurídica del servidor público. Cabe destacar que un procedimiento administrativo solo es el conjunto de actos y formalidades jurídicos tendente a producir un acto de la Administración Pública conforme a la fracción XXV del artículo 2 del Código, pero éstos no configuran el acto administrativo en los términos que se han expuesto.

Si a tales actuaciones no revisten el carácter de actos administrativos o resoluciones administrativas, no pueden existir como actos impugnados en el presente juicio contencioso, de ahí que **se actualice la causal de improcedencia** establecida en el artículo 289 fracción XI del Código y en consecuencia, procede el **sobreseimiento** del juicio conforme al artículo 290 fracción II del mismo instrumento, únicamente por cuanto hace a dichos actos.

Lo anterior no implica que las violaciones que fueron señaladas por el actor sean inatendidas, toda vez que serán parte de la materia de estudio de los conceptos de impugnación en contra de aquellos que sí configuren actos o resoluciones administrativas conforme al Código. Es así, que el presente juicio únicamente es procedente respecto del nuevo nombramiento, el cambio de adscripción, la reducción salarial y de percepciones, así como de la separación en el cargo y el acuerdo de inicio del procedimiento 06/2018, toda vez que éstos sí causaron una afectación en la esfera jurídica del actor.

Por otro lado, la autoridad demandada hace valer la actualización de causales de improcedencia respecto de la inexistencia de la separación – remoción, así como de la cesación de los efectos de diversos actos impugnados al encontrarse el actor al servicio de otro organismo público. **Se desestima** lo anterior, porque el estudio de dichos argumentos corresponde al fondo del presente juicio. Es aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>27</sup>

En otro orden de ideas, la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código<sup>28</sup> se actualiza en la medida en que el oficial mayor, el subdirector de recursos humanos, los fiscales regionales y el jefe de la oficina de enlace administrativo de la fiscalía regional zona centro Córdoba, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos administrativos impugnados a estudiar. Por lo tanto, se **sobresee** el juicio respecto de dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código.

Respecto de la improcedencia del juicio por el hecho de que el actor presta sus servicios en otro ente público, se estima que para estar en condiciones de hacer algún pronunciamiento, primero se debe de dilucidar si tuvo o no lugar la separación en el servicio es decir, si la existencia del vínculo entre la autoridad demandada y el actor, lo que significa una de los puntos controvertidos.

### **III. Hechos probados**

En este apartado se mencionan únicamente los hechos relevantes y que, a criterio de este órgano jurisdiccional se tienen por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

- 1.** El actor ingresó en el servicio público al servicio de la autoridad demandada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

---

<sup>27</sup> Tesis P./J. 135/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 5. Registro digital:187973.

<sup>28</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...  
XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado;

2. La categoría del actor como Fiscal de Distrito en Unidad Integral la desempeñó desde el diez de noviembre de dos mil quince, ocupando diversas adscripciones desde ese entonces.
3. Antes de la emisión de los actos impugnados, la adscripción del actor era el Distrito Judicial de Huatusco.
4. La notificación del nuevo nombramiento se realizó el tres de mayo de dos mil dieciocho. El contenido del documento, signado por el Fiscal General del Estado, es el siguiente:

Comunico a usted que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 15 fracción X, 31 fracción V y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3, Apartado A fracción I inciso e), 29 fracción III y 30 del Reglamento, con esta fecha se le nombra:

**Fiscal Primero en la Unidad Integral del III Distrito Judicial en Tantoyuca**

Con el sueldo mensual que corresponde a la categoría respectiva y de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos.

Con este acto se deja sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad.

Le reitero el compromiso de salvaguardar el mandato constitucional que se ha conferido a la Institución que usted representa.

Los hechos anteriormente referidos se tienen por acreditados conforme a las manifestaciones realizadas por las partes y que no se encuentran controvertidas, en términos del artículo 106 fracciones I y III del Código.

5. La autoridad demandada realizó pagos de nómina al actor, correspondientes a las quincenas primera y segunda de mayo de dos mil dieciocho.
6. Existe variación entre las percepciones de Fiscal de Distrito y de Fiscal Primero, como se puede advertir en el siguiente cuadro:

<b>Importe bruto pagado el treinta de abril de dos mil dieciocho</b>	<b>Importe bruto pagado en cada una de las quincenas de mayo de dos mil dieciocho</b>
\$16,055.49	\$11,874.61

Cuadro 2

Hechos que se tienen por acreditados conforme a las notificaciones de depósito ofrecidas por la autoridad demandada<sup>29</sup> con la contestación a la demanda dentro del juicio 329/2018, así como la inspección ofrecida por el actor, cuyo desahogo tuvo verificativo el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.<sup>30</sup>

7. El actor fue objeto de separación – remoción en el servicio el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Hecho que se tiene por acreditado conforme a la valoración del indicio de que la autoridad negó al actor el acceso al centro de trabajo, la interrupción en el pago de nómina sin justificación legal a partir del primero de junio de dos mil dieciocho y principalmente, por el incumplimiento de acreditar fehacientemente los hechos con los que se pretendió negar la existencia de la separación del actor, como se abordará en el apartado correspondiente al estudio de fondo del presente asunto.

8. La Fiscal de Distrito encargada de la Fiscalía Regional Zona Norte en Tantoyuca levantó actas por inasistencia del actor en la Unidad Integral del III Distrito en Tantoyuca, Veracruz, ante la presencia de dos testigos y en el periodo comprendido del doce al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Situación que se hizo del conocimiento del visitador general mediante oficio 2309 y por el cual se formuló queja en contra del hoy actor, por supuesto incumplimiento del requisito de permanencia señalado en el artículo 83 fracción II inciso c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía.
9. De igual forma se levantaron actas por inasistencia en el periodo comprendido del treinta de mayo al catorce de junio de dos mil

<sup>29</sup> Expediente principal, t. 1, hojas 467 a 469.

<sup>30</sup> *Ibidem*, hojas 857 a 865.

dieciocho. Situación que se hizo del conocimiento del visitador general mediante oficio 2540 y por el cual formuló queja en contra del hoy actor, por supuesto incumplimiento del requisito de permanencia señalado en el artículo 83 fracción II inciso c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Como se dijo anteriormente, las actas en cuestión no son susceptibles de tenerse como actos impugnados para efectos del presente juicio,<sup>31</sup> sino como medios de prueba aportados por la autoridad demandada. Entonces, de su lectura se tiene como probado **únicamente** que el actor no prestó sus servicios en esas fechas, sin que ello implique que dicha situación sea atribuible o imputable al actor, es decir, que por ende se trate de faltas injustificadas.

De las inasistencias al centro de trabajo se destacan dos periodos:

- a) Del doce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, antes de la comunicación de la separación de la que afirma fue objeto.<sup>32</sup>
- b) Del diecinueve de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, posterior a la comunicación del cese, de donde se desprende que ya se había dado por terminada la relación que sostenía con la autoridad.

Los hechos anteriormente referidos se tienen por acreditados en términos de los artículos 109 y 110 del Código, conforme a las actas por inasistencias, así como con los oficios 2309 y 2540, medios de prueba

---

<sup>31</sup> Véase apartado *II.1. De las causales de improcedencia invocada por la autoridad demanda y las advertidas de oficio*, de la presente sentencia.

<sup>32</sup> No pasa desapercibido que en la inspección judicial de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el secretario de acuerdos interino del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz llevó a cabo la diligencia de inspección en auxilio de este órgano. En ella hizo constar —entre otros aspectos— que en el domicilio de la autoridad demandada “sí [se] cuenta con área de recepción el cual se encuentra en un cubículo en la segunda planta” y además que “... no existen cubículos vacíos, ya que todos los cubículos se aprecia que están ocupados...”.

Esta Sala advierte que lo anterior se contrapone con la negativa de la autoridad demandada quien arguyó que el actor no pudo apersonarse en el área de recepción de la Fiscalía porque no existe tal área. Por lo tanto, conforme al artículo 112 del Código, se tiene que si bien no se desvirtúa el contenido de las actas por inasistencias, sí se genera el indicio de que se negó el acceso al actor en su centro de trabajo.

que fueron ofrecidos por la autoridad demandada en copias certificadas con sus escritos de contestación y posteriormente en originales.

**10.** Con motivo de los oficios 2309 y 2540 y con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el visitador general dio inicio al procedimiento 06/2018 y acordó: la suspensión temporal del pago de nómina al actor, la notificación en el último domicilio registrado en su expediente como trabajador y se le citó para que acudiera a las instalaciones de la visitaduría para la notificación personal del procedimiento y para correr traslado de las copias de las constancias correspondientes.

En esa misma fecha, el visitador general expidió el oficio 3285 por el que se comunica al actor la radicación del procedimiento 06/2018 y la notificación de la suspensión temporal como medida precautoria.

**11.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la fiscal de procedimientos administrativos en la visitaduría general determinó girar oficio al actor para que comparezca el doce de julio del mismo año a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía. Asimismo, se ordenó correr traslado con copias del acuerdo de inicio del procedimiento, de los oficios 3180, 2309 y 2540, así como de las actas administrativas por inasistencias. En ese mismo día, el visitador general emitió el oficio 3293 por el que se comunicaba el contenido de dicho acuerdo y se le corre traslado de dichas constancias.

Los hechos mencionados se tienen por acreditados conforme a las constancias del procedimiento 06/2018 ofrecidas por la autoridad demandada en copias certificadas con sus escritos de contestación y posteriormente en originales. Lo anterior en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

**12.** El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la diligencia de notificación de los oficios 3285 con anexos y 3293 en el domicilio registrado en el expediente laboral del actor.



Los hechos referidos se tienen por ciertos conforme al citatorio e instructivo ofrecidos como medios de prueba por las partes. Al respecto el actor hizo valer diversos argumentos, dentro de los que se encuentra que la notificación no se realizó en su domicilio particular.

Sin embargo, no le asiste la razón toda vez que la autoridad demostró haber realizado la diligencia en el domicilio señalado en su expediente personal, tal y como se acreditó con el oficio FGE/DGA/3773/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por la encargada de despacho de la Oficialía Mayor de la autoridad demandada<sup>33</sup> y por el cual se comunicó sobre el último domicilio registrado en el expediente personal del servidor público.

Es así, que, para desvirtuar el contenido de dicho oficio, el actor tuvo que acreditar haber comunicado a la autoridad sobre el cambio de domicilio, lo que no aconteció.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas**

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por el actor respecto de los actos impugnados, se determina que resultan **fundados** y **suficientes** en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **IV.1. Los efectos del nuevo nombramiento causaron afectaciones arbitrarias y por lo tanto ilegales**

El presente controvertido encuentra razón en el nuevo nombramiento que le fue expedido al actor y cuya legalidad fue controvertida. Como señala el actor, dicho acto implica varios aspectos: el cambio de adscripción física, la variación en las remuneraciones que venía percibiendo y la determinación de dejar sin efectos los nombramientos anteriores.

El documento de referencia fue fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>34</sup> en la Constitución para el Estado de

---

<sup>33</sup> Expediente principal, t. II, hoja 2,047.

<sup>34</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>35</sup> en la Ley Orgánica de la Fiscalía<sup>36</sup> y en su Reglamento publicado en Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre

...

... El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, **permanencia**, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Énfasis agregado)

<sup>35</sup> Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

...

Artículo 67. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

...

a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

<sup>36</sup> Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 2. De la Fiscalía General

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma. Los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

...

Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

...

X. Fiscales;

...

Artículo 31. Atribuciones Indelegables

Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

...

V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General;

...

Artículo 63. Requisito para Ingreso y Permanencia

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal, tanto para su ingreso como para su permanencia, deberán cumplir con el requisito de someterse y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable.

de dos mil dieciséis<sup>37</sup>, y por su conducto se comunica al hoy actor lo siguiente:

- 1) **El cambio de adscripción.** Toda vez que refiere a la Unidad Integral del III Distrito Judicial en Tantoyuca, que significa el cambio respecto de la anterior que era en el Distrito de Huatusco.
- 2) **Sueldo mensual correspondiente.** Que atiende a que la nueva categoría es distinta a la que venía desempeñando como Fiscal de Distrito de Unidad Integral, conforme al artículo 3 apartado A fracción I incisos b) y e) del Reglamento. Además, existe la variación en los montos, como quedó acreditado en autos.<sup>38</sup>
- 3) **Terminación de los efectos de los nombramientos anteriores.** Al señalarse en el documento que “Con este acto se deja sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad”.

En un primer término, se advierte que el documento de referencia **no precisa** las razones por las que se determinaron el cambio de adscripción, la variación en las remuneraciones y la terminación de los efectos de nombramientos anteriores. En su defensa, la autoridad demandada señaló que no era necesario observar formalidades para la realización de cambios de nombramiento o de adscripción. Argumento que no comparte este órgano jurisdiccional.

---

<sup>37</sup> Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Fiscalía General, y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos... así como establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas y de los servidores públicos adscritos a las mismas, para el despacho de los asuntos que le competen.

Artículo 3. ...

El Fiscal General contará, además, con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes:

Apartado A. Parte Operativa

I. Fiscalías Regionales...

...

e) Fiscales, y...

...

Artículo 29. Las Unidades y las Sub-Unidades Integrales funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional, y se integrarán por:

...

III. Fiscales, entendidos como los servidores públicos que ejercen las atribuciones del Ministerio Público;

...

Artículo 30. Los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales y Sub-Unidades Integrales tendrán las facultades siguientes:

...

<sup>38</sup> Véase, Cuadro 2, en: “III. Hechos probados. Arábigo 6”, de la presente sentencia.

El aquí denominado “nuevo nombramiento” es un acto cuyos efectos de forma evidente cambian las condiciones en las que se venían desempeñando funciones en el servicio público en perjuicio del actor. Por tanto, esta declaración unilateral de la voluntad actualiza vulneraciones a derechos subjetivos, que hacen procedente el estudio de su legalidad, pues para emitir cualquier acto de molestia, la autoridad debe ceñirse a lo establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS.**

Si bien es cierto que por la naturaleza del servicio los agentes de la Policía Federal Preventiva no tienen la titularidad del derecho a permanecer en la sede a la que fueron destinados o a la permanencia en determinadas funciones, puesto que dicho derecho no se establece a su favor en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni en su Reglamento, también lo es que **el cambio de adscripción, remoción o conclusión del cargo no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los miembros de esa Institución, el procedimiento que ha establecido para esos supuestos, a fin de cumplir con las garantías de debido proceso legal y audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, la orden emitida por el comisionado de la Policía Federal Preventiva consistente en la conclusión del cargo de policía federal preventivo, el aseguramiento de bienes asignados, la reducción del pago de percepciones y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, afecta el interés jurídico de aquél y, por ende, puede acudir al juicio de garantías, sin que la anterior conclusión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues su análisis, si es el caso, lo realizará el juzgador federal en el momento procesal oportuno.<sup>39</sup>

(Énfasis agregado)

Es así, que el acto impugnado carece de justificación, pues los preceptos citados **no facultan** al Fiscal General para dar por terminados los efectos de nombramientos expedidos con anterioridad, ni para disminuir las remuneraciones de los servidores públicos. No es óbice de lo anterior

---

<sup>39</sup> Tesis: 2a./J. 22/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 594. Registro digital: 170229.

que conforme a la ley orgánica del organismo autónomo, el Fiscal General cuenta con la siguiente facultad:

Artículo 31. Atribuciones Indelegables

Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

...

V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, **de conformidad con las disposiciones normativas aplicables**, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General;

Si bien es cierto, el Fiscal General cuenta con atribuciones para determinar cambios de adscripción del personal adscrito, para el caso de una terminación de efectos de nombramiento, sólo será procedente por las causas que están señaladas en la norma y una vez agotado el procedimiento correspondiente.

Artículo 69. Cese por Incumplimiento

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que se establece en esta Ley.

**Los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por las causas establecidas en el Reglamento de esta Ley, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.**

(Énfasis agregado)

Lo anterior permite concluir que fue ilegal la determinación unilateral del Fiscal General de dejar sin efectos cualquier nombramiento expedido con anterioridad, toda vez que no se observó lo señalado por el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, tal y como refirió el actor en su demanda. Por lo tanto: si el cambio de categoría a Fiscal Primero en la Unidad Integral y la variación en las remuneraciones a percibir, fueron consecuencia de la terminación ilegal de los efectos de los nombramientos anteriores, entonces dichos actos también devienen ilegales, pues su causa careció de fundamentación y de motivación.

Por lo tanto, es ineficaz que la autoridad demandada haya argumentado que sólo se trató de una rotación de personal para atender a la procuración de justicia en la entidad, porque el nuevo nombramiento no implicó únicamente una rotación, sino también una variación en las percepciones del actor que actualizaron el acto arbitrario de molestia en su perjuicio. Es por ello que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer en contra del nuevo nombramiento y es procedente declarar nulidad del cambio de categoría y de la disminución en las percepciones del actor.

#### **IV.2. Existencia e ilegalidad de la separación en el cargo**

Como ya se refirió, el actor afirmó haber sido separado de su fuente de empleo y que dicha situación le fue comunicada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Es por ello, que le correspondía demostrar la separación de la que alega fue objeto, debiendo destacar que las autoridades negaron su existencia, **pero a su vez** sostuvieron, que el actor fue quien incurrió en inasistencias injustificadas.

Las afirmaciones de la autoridad demandada revirtieron la carga de probar y en consecuencia, les correspondía acreditar que dicho despido no pudo suceder dada la existencia de los diversos hechos planteados. Ello se concluye de una interpretación de los artículos 47 y 48 del Código, de la que se desprende la excepción hecha por el legislador a la obligación de probar los hechos cuando se oponga una negativa que implica la afirmación de otro hecho.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue

éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, **si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores**, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración **se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.** Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>40</sup>

(Énfasis agregado)

En el apartado de hechos probados, se tuvo por cierto que la autoridad presentó diversas actas por inasistencias del actor en su centro de trabajo en el periodo comprendido del doce de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho. Empero, ello sólo acredita que en esos días no se prestó el servicio, sin que ello implique valoración alguna sobre su justificación.

Esto es así, porque si bien dichos documentos podrían servir para acreditar el incumplimiento de acudir a desempeñar labores y la inexistencia de la separación alegada por el actor, lo cierto es que de ellos no se desprende fehacientemente su voluntad de dejar el servicio.

Al respecto se debe de considerar, que en la demanda se afirmó que en el área de recepción del centro de trabajo se impidió al actor el ingreso y el registro. La autoridad demandada negó tales manifestaciones en su escrito de contestación, sustentando su dicho en lo siguiente:

---

<sup>40</sup> Tesis 2a./J. 166/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1282. Registro digital 2013078.

- Que las instalaciones del centro de trabajo se ubican en el número 208 de la calle Gabino Barreda de la colonia Jagüey Hidalgo de la ciudad de Tantoyuca y no en el número 207, como señaló el actor.
- Que el área que ocupa el centro de trabajo no cuenta con sala de recepción.

Si bien, la autoridad demandada incluso ofreció diversas pruebas para acreditar sus argumentos, esta Sala advierte la existencia de evidencia de que lo anterior es falso porque:

- i. Las actas por inasistencias **fueron levantadas en el número 207 de la calle Gabino Barreda de la colonia Jagüey Hidalgo de la ciudad de Tantoyuca**, como puede corroborarse de los siguientes medios de prueba:
  - Copias certificadas de las actas levantadas del catorce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ofrecidas por el actor y visibles en las hojas 965 a 989 del tomo II del expediente principal.
  - Copias certificadas de las actas levantadas del catorce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ofrecidas por la autoridad demandada y visibles en las hojas 1,571 a 1,995 del tomo II del expediente principal.
  - Original de las actas levantadas del catorce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ofrecidas por la autoridad demandada y visibles en las hojas 2,053 a 2,062 del tomo II del expediente principal.
- ii. Como se señaló en el apartado de hechos probados, de la diligencia de inspección se tuvo que **el centro de trabajo sí cuenta con un área de recepción**, como consta en la certificación correspondiente.

En consecuencia, se tiene que la autoridad no desvirtuó las aseveraciones del actor al respecto y por lo tanto, se presume la veracidad de las circunstancias en que fue separado de su trabajo.



Por otro lado, las actas por inasistencias tampoco serían suficientes para acreditar el incumplimiento de los requisitos de permanencia señalados conforme a los artículos 83 fracción II inciso c)<sup>41</sup> y 87 fracción II inciso a),<sup>42</sup> ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía, porque para llegar a esa conclusión es necesario que se haya agotado previamente el procedimiento contemplado en el artículo 88 del referido instrumento, en el que se haya desahogado la audiencia correspondiente y la autoridad competente haya emitido su resolución.

Es decir, las actas únicamente tendrían eficacia probatoria si la autoridad demandada hubiese cumplido con la obligación de iniciar **oportunamente** el procedimiento correspondiente en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía, de manera previa a la suspensión del actor y eventualmente, determinar si se incumplió con los requisitos de permanencia. Sólo de esa manera se podría tener la certeza de que las inasistencias referidas en las actas fueron injustificadas.

En consonancia con el criterio citado<sup>43</sup> y respecto de la valoración de las constancias, son aplicables por analogía las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; **dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando** el trabajador

---

<sup>41</sup> Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales  
Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...  
II. Para permanecer se requiere:

...  
c) Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;

<sup>42</sup> Artículo 87. Separación o Baja  
La separación o baja del servicio será:

...  
II. Extraordinaria, que comprende:  
a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General;

<sup>43</sup> Véase, *op. cit.*, nota 40.

demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél **se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide.** Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, **si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.**<sup>44</sup>

(Énfasis agregado)

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.**

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél **se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica**, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que **si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.** Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el

<sup>44</sup> Tesis: 4a. 18 II/90, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. V, primera parte, enero – junio de 1990, p. 279. Registro digital: 207966.

patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.<sup>45</sup>

(Énfasis agregado)

A la postre, la suspensión del pago de nómina sin justificación a partir del primero de junio de dos mil dieciocho, también desvirtúa la defensa de la autoridad demandada. No es óbice de lo anterior, que el visitador general haya decretado como medida precautoria la suspensión temporal hasta en tanto se resolviera el procedimiento 06/2018, en términos del artículo 88 fracción III de la Ley Orgánica,<sup>46</sup> porque ello ocurrió días después a la interrupción del pago de nómina, como se puede advertir de la NOTIFICACIÓN DE DEPÓSITO correspondiente a la primera quincena de a nombre del actor, cuyos datos son los siguientes:

- Número progresivo 181103765.
- Fecha: 15/06/2018
- Concepto 92 FALTAS POR INASISTENCIA: \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)
- Importe: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional tiene como existentes la separación del actor y que la interrupción del servicio no es imputable a él. Lo anterior deriva de la valoración **conjunta** de los siguientes elementos: el indicio de que la autoridad negó al actor el acceso al centro

---

<sup>45</sup> Tesis: 2a./J. 58/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 195.

<sup>46</sup> Artículo 88. Procedimiento de Separación

La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria, además de lo siguiente:

...

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente;

de trabajo, la interrupción en el pago de nómina sin justificación legal a partir del primero de junio de dos mil dieciocho y principalmente, por el incumplimiento de acreditar fehacientemente los hechos con los que se pretendió negar la existencia de la separación del actor.

Entonces es válido concluir que los conceptos de impugnación son **fundados**, toda vez que la separación no se puede considerar válida al carecer de la fundamentación y motivación exigida por el artículo 7 fracción II del Código.

#### **IV.3. Invalidez de la suspensión temporal contenida en el acuerdo de inicio del procedimiento**

En los conceptos de impugnación el actor alegó que a la fecha de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento, él ya no era servidor público. Esto resulta **fundado**, porque si se tuvo por cierto que fue separado del servicio en el mes de mayo de dos mil dieciocho y por tanto, al mes de junio del mismo año en que tuvo lugar dicha suspensión, el actor ya no desempeñaba empleo, cargo o comisión al servicio de la autoridad demandada, entonces, la suspensión temporal se sustentó en una premisa falsa y por tanto, carece de debida motivación. En consecuencia, también procede decretar la nulidad de la suspensión contenida en el acuerdo de inicio del procedimiento 06/2018.

Al tenor de lo anterior, dichos argumentos resultan aplicables respecto de la pretensión hecha valer por la autoridad, de sobreseimiento del juicio por el hecho de que el actor preste sus servicios en otro ente público. Esto es así, porque si la relación terminó el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a partir de ese momento no podría impedírsele el dedicarse a la profesión, servicio o trabajo que le acomode, siempre y cuando éste sea lícito y no exista impedimento legal.

En ese sentido, la acción planteada por el actor y por tanto, la materia del presente juicio, son respecto la pretensión de nulificar los actos que le causaron perjuicio y en su caso, la correspondiente indemnización. Toda vez que se demostró que sí tuvo lugar una separación injustificada, corresponde el estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

#### IV.4. De las prestaciones reclamadas

En términos del artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de remoción injustificada el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]"<sup>47</sup>, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Por tanto, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta y se aplicará lo directamente dispuesto en los ordenamientos locales, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es así que, al resultar ilegales los actos impugnados se deberá de indemnizar y resarcir al actor conforme al artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz,<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505. Registro digital: 2013440.

<sup>48</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una **indemnización** equivalente al importe de **tres meses** de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a **veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados**; el pago de la **percepción diaria** ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de **doce meses** de dicha percepción, así como los **proporcionales adquiridos**.

respecto del cual se hace remisión expresa en el artículo 77 de Ley Orgánica de la Fiscalía y por tanto, justifica su aplicabilidad.<sup>49</sup>

Señalado lo anterior, se procede a determinar la procedencia del pago de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor, a la base del salario **quincenal** que venía percibiendo antes de la emisión de los actos impugnados de **\$16,044.49** (dieciséis mil cuarenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), que equivalen a un salario **diario** integrado de **\$1,069.63** (un mil sesenta y nueve pesos 63/100 M.N.) y a un salario **mensual** de **\$32,088.98** (treinta y dos mil ochenta y ocho pesos 98/100 M.N.) y considerando además, que la relación se tuvo por terminada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho:

#### Reinstalación

Su otorgamiento resulta improcedente, por restricción expresa en la Constitución Federal.<sup>50</sup>

#### Pago de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización

Su otorgamiento resulta **procedente**, conforme al criterio anteriormente referido, emitido por la Suprema Corte de Justicia.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la **Ley de Seguridad**, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General. (Énfasis agregado)

<sup>50</sup> Artículo 123. ...

Apartado B.

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que **en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** (Énfasis agregado)

<sup>51</sup> Véase, *op. cit.*, nota 47.

### Cuantificación

Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
Tres meses de sueldo	\$32,088.98	\$32,088.98 x 3	\$96,266.94

Cuadro 3

### Pago de veinte días de salario integrado por cada año laborado por concepto de indemnización

Su otorgamiento resulta procedente, conforme al criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia.<sup>52</sup>

### Cuantificación

Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
Veinte días por año laborado	\$1,069.63	\$1,069.63 x 20 x 19	\$406,459.40

Cuadro 4

### Pago de salarios vencidos

Su otorgamiento resulta procedente únicamente por el correspondiente a doce meses, conforme al artículo 79 de Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.<sup>53</sup>

### Cuantificación

Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
Percepción diaria por el periodo de doce meses	\$32,088.98	\$32,088.98 x 12	\$385,067.76

Cuadro 5

### Pago de daños y perjuicios

<sup>52</sup> *Ídem.*

<sup>53</sup> Véase, *op. cit.*, nota 48.

Su otorgamiento resulta **improcedente** en los términos reclamados, porque el pago de las indemnizaciones señaladas en el artículo 79 de Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz,<sup>54</sup> ya contemplan el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la separación injustificada, tal y como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>55</sup>

#### Pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional

Su otorgamiento resulta **procedente** únicamente por el correspondiente a los proporcionales adquiridos en el periodo del primero de enero al dieciocho de mayo mayo de dos mil dieciocho, conforme al artículo 79 de Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.<sup>56</sup>

Al respecto, esta instancia considera que es improcedente la acumulación de los montos hasta en tanto se cumplimente la presente sentencia. El actor sostiene su pretensión en el criterio de rubro SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

Cabe señalar que dicha tesis parte del supuesto de que “las demás prestaciones a que tiene derecho”, no se encuentren contempladas en la legislación local, por lo que la Sala de la Corte recurre en su determinación a una interpretación del texto constitucional. Sin embargo, en el presente asunto no aplica, toda vez que el legislador veracruzano sí previó indemnizaciones y su forma de cuantificación, para los casos

---

<sup>54</sup> *Ídem.*

<sup>55</sup> Véase, *op. cit.*, nota 47.

<sup>56</sup> *Ídem.*



de separaciones injustificadas de miembros de las instituciones de seguridad pública, dentro de la cual se encuentran los fiscales.

Respecto de los montos por conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el actor únicamente refirió que recibía el correspondiente a sesenta días de salario por concepto de aguinaldo. Dicha situación no fue desvirtuada por la autoridad demandada. Sin embargo, al actor le correspondía demostrar la base de su acción y en ese sentido, fue omiso en acreditar los términos en que le eran cubiertas dichas prestaciones.

Por lo tanto, aún cuando la autoridad demandada no controvertió el monto que el actor afirmó percibir por concepto de aguinaldo, esto no exime al accionante de la carga de la prueba, conforme al siguiente criterio:

**AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.**

De conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por lo que puede afirmarse que el patrón puede acreditar el pago del aguinaldo y la prima vacacional, en los porcentajes establecidos en los artículos 40 y 42 Bis de la ley federal burocrática citada, pues tiene la obligación de conservar la documentación relativa a los recibos de pago, de conformidad con el artículo 804 de la legislación supletoria aludida. En consecuencia, si en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracciones IX y XI, éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos. Criterio que encuentra sustento, además, en los numerales 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever que los montos de las prestaciones relativas están sustentados en tabuladores regionales de sueldos para cada puesto, los cuales son autorizados anualmente a las entidades, dependencias y entes autónomos mediante estudios técnicos que tienen como finalidad revisarlos y actualizarlos, atento, entre otros factores, al distinto costo de la vida en diversas zonas económicas del país, cuya variación anual también está supeditada a la suficiencia presupuestaria correspondiente; por lo que la modificación del monto del salario tabular que impacte en el presupuesto de egresos anual autorizado, sólo quedará sustentada en la hipótesis en que la entidad, dependencia o ente

autónomo tenga previamente presupuestada la erogación de esos conceptos en porcentajes superiores a la ley.<sup>57</sup>

En ese orden de ideas, toda vez que el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública señala que el mínimo observable en el pago de prestaciones, debe corresponder al que perciben los trabajadores al servicio del Estado

**Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado...**

(Énfasis agregado)

En consecuencia, se considerará con lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **únicamente** para determinar el monto por prestaciones devengadas, por ser la norma que regula las relaciones laborales burócraticas en la entidad. En ese sentido, cabe destacar que el legislador local definió en dicho instrumento como trabajadores de confianza a los fiscales:

ARTICULO 7°-Son trabajadores de confianza:

...

V. Los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los miembros de la Policía Estatal;

...

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Por cuanto hace a las medidas de protección al salario, éstas contemplan el derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, como lo ha razonado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

**Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las**

---

<sup>57</sup> Tesis: I.14o.T.6 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 58, t. III, p. 2,274. Registro digital: 2017866.

**diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago;** de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. **En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas** establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, **se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas** cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.<sup>58</sup>

(Énfasis agregado)

Es por ello, que el actor tiene derecho al mínimo contemplado en la norma aplicable respecto de dichas prestaciones. En ese sentido, la cuantificación correspondiente será a la base de: dos periodos anuales de diez días hábiles —veinte días— por concepto de vacaciones; el veinticinco por ciento aplicado al monto que resulte por las vacaciones por concepto de prima vacacional y; treinta días de sueldo por concepto de aguinaldo, lo anterior en términos de los artículos 53,<sup>59</sup> 54<sup>60</sup> y 66<sup>61</sup> de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor pretende fundar su acción en las condiciones generales de trabajo que rigen al interior de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo el medio de prueba exhibido,

---

<sup>58</sup> Tesis: P. LIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXII, diciembre de 2005, p. 12. Registro digital: 176428

<sup>59</sup> ARTICULO 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble.

<sup>60</sup> ARTÍCULO 54.-Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional.

<sup>61</sup> ARTÍCULO 66.-Las Entidades Públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

I.- A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y  
II.- A los trabajadores que hayan laborado por un periodo menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados.

así como la aseveración resultan insuficientes para aplicar dicho instrumento, porque para viabilidad, se requiere que el instrumento contemple expresamente esa posibilidad.

Es así, que como refirió la autoridad demandada en su contestación, las condiciones no son aplicables al actor por tratarse de trabajador de confianza, conforme a los artículos 7 fracción V de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. A criterio de este órgano, es aplicable el contenido de la jurisprudencia siguiente:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.<sup>62</sup>

Por lo expuesto, esta Sala procede al cálculo de las prestaciones conforme a la multicitada Ley Estatal del Servicio Civil.

---

<sup>62</sup> Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 20, t. II, julio de 2015, p. 1406. Registro digital: 2009608.

### Cuantificación

	Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
1	Aguinaldo	\$1,069.63	$\$1,069.63 \times 13.75$ días <sup>63</sup>	\$14,707.41
2	Vacaciones	\$1,069.63	$\$1,069.63 \times 9.16$ días <sup>64</sup>	\$9,797.81
3	Prima vacacional	25%	$\$9,797.81 \times .25$	\$2,449.45

Cuadro 6

### Pago de las prestaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la Fiscalía General del Estado

Su otorgamiento resulta **improcedente**, por las razones de hecho y de derecho que se expusieron anteriormente.<sup>65</sup>

### Pago de salarios devengados por el periodo correspondiente del quince al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

Su otorgamiento resulta **procedente**, por tratarse de prestaciones generadas por el actor.

### Cuantificación

	Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
	Salarios devengados	\$1,069.63	$\$1,069.63 \times 4$	\$4,278.52

Cuadro 7

### Pago de cuotas obrero patronales desde el día de la remoción hasta la cumplimentación de la sentencia

<sup>63</sup> Cálculo que corresponde de calcular 30 días por año por concepto de aguinaldo, considerando que al dieciocho de mayo transcurrieron 5.5 meses.

<sup>64</sup> Cálculo que corresponde de calcular 20 días por año por concepto de vacaciones, considerando que al dieciocho de mayo transcurrieron 5.5 meses.

<sup>65</sup> Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.), *op. cit.*, nota 62.

Su otorgamiento resulta **improcedente**, porque el actor no señaló el fundamento base de su acción. Además, esta Sala considera que dichas prestaciones de seguridad social únicamente serán vigentes en tanto el trabajador se encuentre en activo y al encontrarse interrumpida la relación y no proceder la reinstalación o reincorporación en el servicio, su reclamo deviene infundado.

Además, como se advierte de los últimos recibos de pago de nómina, dichas prestaciones le fueron cubiertas durante el tiempo que prestó servicios a la autoridad demandada.

*Cuantificación final*

Por todo lo anteriormente, la suma de las prestaciones demandadas y procedentes se sintetiza en los siguientes términos:

#	Concepto	Base	Operación	Monto a pagar
1	Tres meses de sueldo	\$32,088.98	\$32,088.98 x 3 (meses)	\$96,266.94
2	Veinte días por año laborado	\$1,069.63	\$1,069.63 x 20 (días) x 19 (años)	\$406,459.40
3	Doce meses de percepción diaria	\$32,088.98	\$32,088.98 x 12 (meses)	\$385,067.76
4	Vacaciones	\$1,069.63	\$1,069.63 x 9.16 (días)	\$9,797.81
5	Prima vacacional	25%	\$9,797.81 x .25	\$2,449.45
6	Aguinaldo	\$1,069.63	\$1,069.63 x 13.75 (días)	\$14,707.41
7	Salarios devengados	\$1,069.63	\$1,069.63 x 4 (días)	\$4,278.52
<b>TOTAL</b>				<b>\$919,027.29<sup>66</sup></b>

<sup>66</sup> Salvo error u omisión aritméticos.

La operación anterior arroja la cantidad de **\$919,027.29** (novecientos diecinueve mil veintisiete pesos 29/100 M.N.). Tomando en consideración que la autoridad demandada realizó el pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo, a efecto de evitar un indebido doble pago respecto de los salarios devengados, procede descontar la cantidad de **\$11,874.61** (once mil ochocientos setenta y cuatro pesos 61/100 M.N.) a la cantidad referida anteriormente, lo que equivale a **\$907,152.68** (novecientos siete mil ciento cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.), **salvo error u omisión aritméticos.**

Las operaciones anteriormente enunciadas se realizaron a la base del salario bruto integrado, por lo que la autoridad demandada deberá de aplicar las deducciones y retenciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable, conforme al siguiente criterio:

**SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.**

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la

Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.<sup>67</sup>

## V. Fallo

Por resultar fundados y suficientes los conceptos de impugnación y toda vez que el nuevo nombramiento, la disminución en las remuneraciones, así como la determinación de dejar sin efectos los nombramientos con anterioridad a los actos impugnados, la terminación de la relación administrativa y la suspensión temporal fueron ilegales, procede **declarar su nulidad lisa y llana** de conformidad con el artículo 326, fracción IV del Código.

Con fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento, para resarcir al actor la violación de sus derechos, las autoridades deberán pagar las prestaciones señaladas en la Consideración IV.4, de esta sentencia.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto del oficial mayor, el subdirector de recursos humanos, los fiscales regionales señalados en las demandas, así como del jefe de la oficina de enlace administrativo de la fiscalía regional zona centro Córdoba, todos de la autoridad demandada y por las razones señaladas en la Consideración II.1.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio respecto del procedimiento 06/2018, las actas por supuestas inasistencias, el citatorio, el instructivo de notificación y la notificación del oficio 3293, así como de los oficios 3293, 3180, 2309 y 2540, por las razones señaladas en la Consideración II.1.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del nuevo nombramiento, de la disminución en las remuneraciones y de la determinación de dejar sin efectos los nombramientos expedidos con anterioridad a los actos impugnados, así como la separación – remoción

---

<sup>67</sup> Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 27, t. III, febrero de 2016, p. 2,139. Registro digital: 2011107.



del actor en el servicio público y la suspensión temporal determinada en el acuerdo de inicio del procedimiento 06/2018, por las razones expuestas en las Consideraciones IV.1, IV.2, y IV.3.

**CUARTO.** Se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por año laborado, doce meses de percepción diaria, así como lo devengado correspondiente a salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos señalados en la Consideración IV.4.

**QUINTO.** Se **absuelve** a la autoridad demandada a reinstalar al actor, así como al pago de las prestaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales y cuotas de seguridad social desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente la presente sentencia, por las razones expuestas en la Consideración IV.4.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

**Secretario de Acuerdos**